



MAGISTRADO PONENTE Despacho 2: LUIS FERNANDO BRAVO GÓMEZ (E)

RESOLUCION No. CSJCAQR21-38  
26 de marzo de 2021

*“Por la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia judicial administrativa”*

## EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa efectuada por solicitud de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

### ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 04 de marzo de 2021, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO solicita Vigilancia Judicial Administrativa al Incidente de Desacato radicado bajo el N°. 2019-00199-00, que cursa en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico en primera instancia a cargo del Doctor VÍCTOR DANIEL RAMÍREZ LÓPEZ y el Tribunal Superior Despacho de la Magistrada MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA, sustentando su petición en el siguiente aspecto:

- *Por disposición legal, el Defensor del Pueblo debe presentar anualmente al Congreso de la República un informe sobre las actividades que ejerce, dentro del cual debe mencionar de manera expresa los funcionarios renuentes; ahora bien, el art 27 de la ley 24 de 1992 establece:*

*“la negativa o negligencia a responder constituye falta grave sancionada con destitución del cargo y será tomada como entorpecimiento de las labores del Defensor. En estos casos el Defensor podrá incluir el nombre del funcionario renuente en el informe al Congreso o divulgar a la opinión pública sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar”.*

*Por lo anterior, informo que el señor Juez Víctor Daniel Ramírez Juez Promiscuo del Circuito de Puerto Rico y la Dra María Claudia Isaza en calidad de Magistrada del Tribunal Superior de la Judicatura de Florencia, se encuentran reportados en nuestra plataforma operativa –Sistema de Información Visión Web (SIVIWEB), a nivel regional, como funcionario negligente para responder de fondo a los requerimientos:*

*Magistrada Tribunal Superior de Florencia María Claudia Isaza:*

- *Primer Oficio 20200060093148671 17 de noviembre de 2020*
- *Segundo Oficio 20200060093374751 fecha 09 de diciembre de 2020;*

*En los oficios se solicita información de las acciones adelantadas para dar aval cumplimiento de las providencias judiciales que se erige como un componente del derecho fundamental al debido proceso, y la ejecución de las sentencias, importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP Art. 1) que se traduce en la final sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El cumplimiento de esta garantía por parte de uno de los órganos del poder público constituye trasgresión al Estado de Derecho.*

*En el caso del señor Juez Víctor Daniel Ramírez:*

- *Primer Oficio 20200060093147821 fecha 17 de noviembre de 2020*
- *Segundo Oficio 20200060093374691 Fecha 09 de diciembre de 2020;*

*se solicita al despacho del señor juez información de las acciones adelantadas para dar aval cumplimiento de las providencias judiciales vista bajo el radicado 18-592-31-89.001-2016-00176 de fecha 23 de agosto del año 2019.*

*Ahora bien, para que cese la obstrucción a nuestra labor defensorial, la cual viene siendo encaminada a garantizar el derecho al debido proceso; respetuosamente, le **exhorto** a dar contestación para así evitar el reporte de la entidad renuente a la Dirección Nacional de Atención y Trámite de Quejas de la Defensoría del Pueblo.*

## **TRAMITE PROCESAL**

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 04 de marzo de 2021, correspondiéndole al despacho del magistrado ponente, radicada bajo el número 18001110100220210001000.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ21-27 del 05 de marzo de 2021, se dispuso requerir al doctor VÍCTOR DANIEL RAMÍREZ LÓPEZ, Juez Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, y a la Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia Dra, MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA para que suministraran información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado Incidente de Desacato, en especial sobre los hechos relatados por el quejoso y anexando los documentos que pretenda hacer valer, por lo cual se expedieron los oficios CSJCAQO21-25 y CSJCAQO21-26 del 5 de marzo de 2021, el cual fue entregado el mismo día vía correo electrónico.

## **CONSIDERACIONES**

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura<sup>1</sup> la de “*ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...*”.

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía<sup>2</sup>, no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

### **CASO PARTICULAR**

El quejoso solicita se realice vigilancia judicial administrativa al proceso de la referencia, resaltando que ni el Juez ni la Magistrada, a la fecha han dado respuesta a las peticiones de fecha 17 de noviembre de 2020 y 09 de diciembre de 2020.

#### **Problema Jurídico por desatar:**

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia que deben prevalecer en la administración de justicia, previstos en la Ley 270 de 1996, y, en consecuencia, se hace necesario imponer las consecuencias propias de la vigilancia judicial administrativa de conformidad con lo evidenciado en el proceso de la referencia, si se tiene en cuenta que según el quejoso, los Funcionarios no han dado respuesta a las peticiones de fecha 17 de noviembre de 2020 y 09 de diciembre de 2020?

#### **Argumento Normativo y Jurisprudencial:**

Dicho lo anterior, es menester precisar previamente que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente<sup>3</sup>:

*"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden*

---

<sup>2</sup>Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

<sup>3</sup>Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell  
Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.  
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

*factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.*

*La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.*

*La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.*

*Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."*

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican<sup>4</sup>:

*"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."*

### **Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:**

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, el doctor VÍCTOR DANIEL RAMÍREZ LÓPEZ en su calidad de Juez Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, haciendo uso de su derecho de réplica, mediante memorial del 10 de marzo de 2021, procedió a contestar y realizar el impulso procesal objeto de vigilancia, así:

---

<sup>4</sup> Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto  
Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.  
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

*“El 16 de agosto de 2019 fue Admitida la acción constitucional mediante auto interlocutorio de tutela de primera instancia No. 191.*

*El 16 de agosto se notificó a las partes de la acción constitucional.*

*La parte accionada no dio respuesta a la acción supralegal.*

*El 23 de agosto de 2019 se dictó sentencia la cual ordeno: PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental invocado por el accionante FABIAN ESTEBA ERAZO GONZÁLEZ, en consonancia con lo señalado en la parte comentativa de este proveído. SEGUNDO: Dejar sin efectos jurídicos la Resolución No. 18238 del 9 de noviembre de 2015, “por medio de la cual le negaron al actor la convalidación del CURSO DE POSGRADUACAO LATOSENSU ESPECIALIZACAO EM RADIOLOGIA E DIAGNOSTICO POR IMAGEM, otorgado el 13 de febrero de 2015 por la PONTIFICIA UNIVERSIDADE CATOLICA DO RIO DE JANEIRO, BRASIL a FABIAN ESTEBA ERAZO GONAZALEZ.*

*TERCERO: Como consecuencia del numeral segundo de la parte resolutive de este proveído, ORDENAR a la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a iniciar el proceso de convalidación requerido por FABIAN ESTEBAN ERAZO GONZALEZ, de conformidad con los criterios previstos en el artículo 3º numeral 2º de la Resolución 6699 de mayo de 2013, en especial, el que se refiere al de caso similar (numeral 2º).*

*El 4 de septiembre de 2019 el Despacho, profiere auto inicia Desacato a la accionada solicitando cumplimiento a la sentencia del 23 de agosto de 2019.*

*El 05 de noviembre 2019 se profiere sentencia de desacato ordenando a la accionada que dé cumplimiento a la sentencia del 23 de agosto de 2019 y sancionando y se envía al tribunal en consulta.*

*Con fecha 22 de noviembre de 2019 el tribunal Superior de Florencia en su revoca la sanción por el cumplimiento de lo ordenado.*

*El 10 de septiembre 2020 se emite auto previo desacato por solicitud del accionante por el no cumplimiento a la sentencia de tutela del 23 de agosto de 2019.*

*El 16 de octubre 2020 se emite auto de inicio desacato nuevamente por este Despacho.*

*El 29 de octubre se profiere sentencia de desacato ordenando a la accionada que dé cumplimiento a la sentencia del 23 de agosto de 2019 y sancionando y se envía al tribunal en consulta.*

*13 de noviembre de 2020 tribunal Superior de Florencia decreta la nulidad de lo actuado, siendo ponente la Dra. MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA, “....., al evidenciarse irregularidades en el trámite del incidente de desacato, constitutivas de violación al debido proceso, se impone la necesidad de retrotraer la actuación desde el auto de fecha 10 de septiembre de 2020, inclusive, que dispuso requerir a la autoridad accionada para dar*  
Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.  
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

*cumplimiento al fallo de tutela, en aras que el juez aquo, allegue prueba sobre la individualización e identificación de la(s) persona(s), responsables del cumplimiento de la sentencia de tutela, acreditando la calidad como tales funcionarios y además notificarle(s) en debida forma, las decisiones que se profieran dentro del incidente, aras de garantizarles el debido proceso, conservando las pruebas su validez.*

*El 18 de noviembre dando cumplimiento al auto emanado del Despacho de la Magistrada MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA, profiere auto iniciando desacato después de nulidad.*

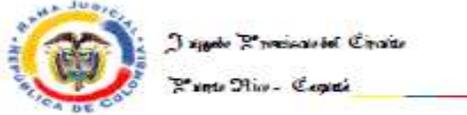
*El 11 de diciembre de 2020, se vuelve a proferir auto SANCION de desacato y se envía a consulta al Tribunal Superior de Florencia.*

*El 18 de febrero de 2021 el tribunal superior de Florencia vuelve a decretar la nulidad de lo actuado por las siguiente razones: "... Revisado nuevamente la actuación desarrollada por el Juzgado de primera instancia, desde la providencia de fecha tres (3) de diciembre de 2020 y con fundamento en los archivos digitalizados que fueron recibidos por esta Corporación, no se evidencia en los mismos, prueba alguna que en la ACTUALIDAD el sancionado, GERMAN ALIRIO CORDON GUAYAMBUCO, sea la persona responsable de acatar la orden de tutela, pues a pesar que el Juzgado de primera instancia ordenó en auto de fecha 18 de noviembre de 2020, se certificara quien ocupa el cargo en la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación, no se recibió respuesta alguna, ni obra otra prueba que el sancionado sea en la actualidad el responsable del cumplimiento del fallo de tutela, sin que sea admisible, que se inicie el incidente de desacato en contra de una persona indeterminada, como así lo dispuso el Juzgado de primera instancia, al indicar que se iniciaba el incidente contra el sancionado o "...por el que haga sus veces".*

*Además de lo anterior, si una es la persona que -fungió como Representante Legal en los trámites de la tutela y otra es la que cumple esa función en el incidente de desacato, esta situación tiene que probarse y además ésta última solamente podrá ser sancionado por desacato, siempre que se tenga la certeza que conocía del contenido del fallo y del incidente de desacato, circunstancias que en manera alguna se probaron en el presente caso.*

*Por otra parte, no se observa en los archivos correspondientes al presente trámite incidental que se haya pronunciado el despacho sobre las pruebas que se tendrían en cuenta o sobre el decreto de alguna, pues el incidente tiene que surtirse con observancia de sus etapas procesales correspondientes, esto es, apertura, notificación, traslado, decreto de pruebas, práctica de pruebas y decisión, de acuerdo con las previsiones generales del artículo 137 del C.P.C. y las demás aplicables, así como que las decisiones que dentro de él se profieran, necesariamente deben ser notificadas de manera personal al directamente afectado, pues una omisión en tal sentido indiscutiblemente cercena el derecho fundamental al debido proceso y dentro de este los de defensa y contradicción. Luego de recibir esta decisión el Juzgado profiere auto previo desacato con fecha primero de marzo de 2021 "...*

*Con fecha 8 de marzo de 2021 se profiere auto que da inicio al Desacato.*



OFICIO NÚMERO 0156  
8 DE MARZO DE 2021

Doctor  
**GERNEY CALDERON PERDOMO**  
Magistrada Consejo Seccional de la Judicatura  
Florencia - Caquetá

**ASUNTO:** Contestación Oficio No.2020-691- del 3 de marzo de 2021.

**REFERENCIA:** RESPUESTA DERECHO DE PETICION-TUTELA RADICADA 2019-00199-00

**ACCIONANTE:** FABIAN ESTEBAN ERAZO

**ACCIONADO:** MINISTERIO DE EDUCACION Y SUBDIRECCION DE SEGURAMIENTO DE CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Para fines pertinentes, comedidamente me permito dar respuesta al asunto de la referencia de la siguiente manera:

Mediante acta de reparto de tutela de fecha 16 de agosto de 2019, se recibió acción de tutela interpuesta por **FABIAN ESTEBAN ERAZO** contra el **MINISTERIO DE EDUCACION Y SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE EDUCACION SUPERIOR MINISTERIO DE LA EDUCACION**, que fue asignada a este Despacho por reparto.

De igual forma, dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la doctora **MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA** en su calidad de Magistrada del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Florencia, haciendo uso de su derecho de réplica, mediante memorial del 15 de marzo de 2021, procedió a contestar y realizar el impulso procesal objeto de vigilancia, así:

*“1. Correspondió a este despacho por reparto conocer en segunda instancia, el incidente de desacato en grado de consulta de la sentencia bajo el radicado 18-592-31-89-001-2016-00176 de fecha 23 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá.*

*2. En auto de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2019, esta Corporación decreta como prueba de oficio, solicitar al Juzgado Promiscuo del Circuito y a la Oficina Jurídica del Ministerio de Educación, alleguen de manera inmediata, la Resolución 9753 del 11 de septiembre de 2019, y las pruebas o anexos con los que se pretendía demostrar que se cumplió la orden impartida el 23 de agosto de 2019.*

*3. El diecinueve (19) de noviembre de 2019, el Ministerio de Educación responde la solicitud y remite la Resolución 9753 del 11 de septiembre de 2019 y junto a ello, allega la Resolución 010021 del 20 de septiembre de 2019, a través de la cual se evalúan nuevamente las condiciones que debe cumplir el título objeto de convalidación.*

*4. Esta Corporación, a través de providencia de fecha 22 de noviembre de 2019, resolvió revocar la decisión consultada, considerando que el hecho que motivó la apertura del incidente de desacato se superó, es decir, que se dio cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela.*

5. *El expediente electrónico o digitalizado 18592-31-89-001-2019- 00199-01, fue recibido por segunda vez por esta Corporación el día 5 de noviembre de 2020, y en decisión de fecha 9 de noviembre de 2020, esta Sala procedió a devolverlo al Juzgado de origen, para que remitiera el expediente en forma completa y organizada, dando cumplimiento a lo establecido en la Circular PCSJ20-27 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, no obstante el Juzgado de primera instancia no dio cumplimiento al requerimiento.*

6. *En auto del 13 de noviembre del 2020, esta Corporación decidió declarar la nulidad de lo actuado, por falta de individualización del sancionado, en razón, a que dentro del expediente no se encontraba prueba alguna de que la señora MAYTE BELTRAN VENTERO ostentaba en la actualidad el cargo de Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad de la Educación del Ministerio de Educación Nacional y, por lo tanto, fuera la responsable del cumplimiento del fallo de tutela.*

7. *Recibido nuevamente el expediente digitalizado a esta Corporación, se evidenció que el mismo se encontraba desorganizado e incompleto, por lo que en decisión del 11 de febrero de 2021, se dispuso nuevamente REQUERIR al Juzgado de primera instancia, con el fin que allegara el expediente en forma completa y organizada, dando cumplimiento a lo establecido en la Circular PCSJ20-27 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, no obstante el Juzgado de primera instancia no dio cumplimiento al requerimiento.*

8. *En auto del 18 de febrero de 2021, esta Corporación decidió declarar la nulidad de lo actuado, por falta de individualización del sancionado, en razón, a que dentro del expediente no se encontraba prueba alguna de que el señor GERMAN ALIRIO CORDON GUAYAMBUCO, ostentaba en la actualidad el cargo de Subdirector de Aseguramiento de la Calidad de la Educación del Ministerio de Educación Nacional y, por lo tanto, fuera la responsable del cumplimiento del fallo de tutela.*

*Ahora bien, frente a las peticiones presentadas por el Dr. GERNEY CALDERON PERDOMO, Defensor Regional del Caquetá, recibidos por la Secretaría de este Tribunal, el 24 de noviembre y 9 de diciembre del 2020, a través de correo electrónico, requerimientos que fueron puestas en conocimiento de la suscrita el día 9 de marzo de 2021, y de las cuales fueron resueltas por este Despacho, en providencia de fecha 10 de marzo de 2021, donde se ordenó a la Secretaría de este Tribunal que notificara al peticionario del presente auto además “ que informe al peticionario, las fechas en que se han notificado a las partes de las decisiones emitidas por esta Corporación dentro del trámite de incidente de desacato de la referencia, en igual sentido, se ORDENA remitir copia de este proveído, al Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, junto con las providencias proferidas por esta instancia e informes correspondientes”. Ese mismo día fue remitido el proveído al correo institucional de la Secretaría de esta Corporación, para que dieran cumplimiento a lo ordenado. Decisión que le fue notificada al peticionario, por parte de la Secretaría de la Corporación, el día 15 de marzo de 2021, según informe rendido por el secretario de este Tribunal.*

*Por lo anterior, puede usted evidenciar, que se han resuelto las dos solicitudes presentadas por el quejoso, referente a la solicitud de información de las “acciones adelantadas para dar aval cumplimiento de las providencias judiciales que se erige como un componente del derecho fundamental al debido proceso, y la ejecución de las sentencias, importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado social y democrático de Derecho (CP art. 1) que se traduce en la final sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución”.*

*Por lo anterior, de conformidad con lo señalado en el Artículo 7º del Acuerdo No. PSA11-8716 es evidente que no ha habido un desempeño contrario a la administración de justicia en el preciso y Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.  
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.*

*específico proceso o actuación judicial dentro del presente asunto y con todo respeto solicito se abstengan de iniciar VIGILANCIA ADMINISTRATIVA” ...*

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO - CONSULTA  
RADICACIÓN: 18592-31-89-001-2019-00199-01  
ACCIONANTE: FABIÁN ESTEBAN ERAZO GONZÁLEZ  
ACCIONADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL



*Tribunal Superior del Distrito Judicial*

*Florencia - Caquetá*

**SALA CUARTA DE DECISIÓN**

**Magistrada Sustanciadora  
MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

Diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	INCIDENTE DE DESACATO - CONSULTA
RADICACIÓN:	18592-31-89-001-2019-00199-01
ACCIONANTE:	FABIÁN ESTEBAN ERAZO GONZÁLEZ
ACCIONADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

El Dr. GERNEY CALDERON PERDOMO, Defensor Regional del Caquetá, presenta escritos, recibidos por la Secretaría de este Tribunal, el 24 de noviembre y 9 de diciembre del 2020, a través de correo electrónico, peticiones que fueron puestas en conocimiento de la suscrita el día 9 de marzo de 2020, en el cual manifiesta, que a este despacho le correspondió el 5 de noviembre de 2020, surtir en grado de consulta la sentencia de tutela bajo el radicado 18-592-31-89-001-2016-00176 de fecha 23 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá y solicita información de las "acciones adelantadas para dar aval cumplimiento de las providencias judiciales que se erige como un componente del derecho fundamental al debido proceso, y la ejecución de las sentencias, importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado social y democrático de Derecho (CP art. 1) que se traduce en la final sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución".

Para resolver las peticiones presentadas por el Defensor Regional del Caquetá, en primer lugar debo señalar que el "cumplimiento de las providencias judiciales" en este caso, la sentencia de tutela de fecha veintitrés (23) de agosto de 2019 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, debe ser realizada por el Juzgado de primera instancia.

**Análisis Probatorio:**

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto en el cual el quejoso sustenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, en los siguientes términos:

- **¿LOS FUNCIONARIOS NO HAN DADO RESPUESTA A LAS PETICIONES DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2020 Y 09 DE DICIEMBRE DE 2020?**

De acuerdo a lo señalado por el Quejoso, los funcionarios Vigilados Funcionarios no han dado respuesta a las peticiones de fecha 17 de noviembre de 2020 y 09 de diciembre de 2020 y así continuar con el normal trámite dentro del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa, empero una vez revisadas dichas aseveraciones, observa esta Corporación que efectivamente existió una mora injustificada por parte de los Funcionarios vigilados dentro de la actuación objeto de escrutinio, se dice lo anterior, si se tiene en cuenta que con su escrito de réplica no aportó prueba alguna que explicara o justificara dicha mora, sin embargo, tal como se observa en la presente actuación, obra prueba suficiente con la que se verifica que los Funcionarios implicados, una vez conocida la queja de autos, procedieron a dar contestación a las solicitudes presentadas por el incidentante, con lo cual normalizaron la situación de deficiencia evidenciada y que fuera informada en la queja.

Aunado a lo anterior, esta corporación sin mayor esfuerzo advierte que no obra fundamento fácticos o jurídicos, que impongan aperturar la presente vigilancia judicial administrativa, se dice lo anterior, teniendo en cuenta que, este no es el escenario para debatir asuntos procedimentales, puesto que una vez revisadas las solicitudes de fecha 17 de noviembre de 2020 en donde se solicita se sirva dar respuesta al oficio de la referencia, donde se solicita información de las acciones adelantadas para dar aval cumplimiento de las providencias judiciales vista bajo el radicado 18-592-31-89.001-2016-00176 de fecha 23 de agosto del año 2019 y la del 09 de diciembre de 2020 en donde se solicita se sirva dar respuesta al oficio de la referencia, donde se solicita información de las acciones adelantadas para dar aval cumplimiento de las providencias judiciales que se erige como un componente del derecho fundamental al debido proceso, y la ejecución de las sentencias, importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho, por cuanto a la fecha no se habían pronunciado, se pudo evidenciar que dichas actuaciones ya se realizaron por parte de los funcionarios vigilados, puesto que mediante oficio número 0156 del 08 de marzo de 2021 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico dio contestación a las solicitudes presentadas por el incidentante, de igual forma lo hizo la Dra. MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA Magistrada del Tribunal Superior de Florencia el 10 de marzo de 2021, continuando así con el trámite normal del proceso, es decir, con dichos impulsos procesales, se normalizó cualquier situación de deficiencia evidenciada, pues en lo que respecta a la competencia de la Vigilancia Judicial Administrativa, no se encuentra debatir o fallar lo pertinente al procedimiento alguno realizado dentro del proceso, razón por la cual esta corporación no se adentró en dicho asunto, pues carece de competencia para ello, y existen otras instancias a las que se puede acudir para alegar las supuestas vulneraciones.

**Tesis del Despacho:**

Es por todo lo antes mencionado, que observa esta Corporación que dentro del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa, los funcionarios has efectuado los trámites establecidos por el legislador, así mismo procedieron a contestar las solicitudes que fueren presentadas por el incidentante, dentro del incidente de desacato objeto de vigilancia judicial administrativa, por lo cual, no concurren omisiones que ameriten aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa al presente proceso, que actualmente conoce el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, a cargo del doctor VÍCTOR DANIEL RAMÍREZ LÓPEZ en primera instancia y la Doctora MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA en segunda instancia, conforme a los medios de convicción ya examinados y las conclusiones que de ellos se desprenden.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

**DISPONE:**

**ARTICULO PRIMERO:** No aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa al proceso radicado bajo el N° 2019-00199-00 que cursa en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, a cargo del doctor VÍCTOR DANIEL RAMÍREZ LÓPEZ en primera instancia y en el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Florencia despacho de la Dra. MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA en segunda instancia.

**ARTICULO SEGUNDO:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** Por Secretaría del despacho No 2, Notificar esta decisión a los servidores judiciales y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**ARTICULO CUARTO:** En firme la presente decisión por Secretaría del despacho ponente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión de **25 de marzo de 2021**

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA LUCÍA RINCÓN ARANGO**  
Presidenta

LFBG / EJTR

**Firmado Por:**

**CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - CONSEJO 001 SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae338e8693b468d5bbc4a512024e7ef3ffbda31b41fed82e7e23dc11c8c7b85a**  
Documento generado en 26/03/2021 05:29:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**